

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

Texto Sustitutivo
“CREACIÓN DEL GRAN PARQUE TEMATICO DEL CARIBE”

EXPEDIENTE N° 22.264

(Texto aprobado 18 de febrero de 2021)

TERCER LEGISLATURA

DEL 1° DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DEL GRAN PARQUE TEMATICO DEL CARIBE

EXPEDIENTE 22.264

“ARTÍCULO 1.- CREACIÓN.

Se autoriza a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico (JAPDEVA), por medio de la Gerencia de Desarrollo, a crear un parque temático para la atracción de turismo. Se autoriza también a JAPDEVA a celebrar contratos de asociación empresarial con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el objeto de emprender en conjunto con ellas el desarrollo y la explotación tanto de las obras como de los servicios que sean necesarios para crear el parque temático, que se denominara el Gran Parque Temático del Caribe.

ARTÍCULO 2.- Fines del Gran Parque Temático del Caribe.

El Parque tendrá los siguientes fines:

- a) Promover alternativas de recreación y esparcimiento de la niñez, adolescencia y juventud del caribe costarricense.
- b) Facilitar los procesos de aprendizaje y educación y la promoción de la cultura, la ciencia y la tecnología en convenio con instituciones públicas y privadas.
- c) Apoyar financieramente a los programas desarrollados por organizaciones, asociaciones, ONG, y otros, que promuevan el desarrollo integral de la niñez, adolescencia y juventud, el talento humano, desarrollo empresarial, la empleabilidad y el emprendedurismo o emprendimiento en la población adolescente.

- d) Promover el desarrollo integral de la niñez, adolescencia y juventud; el talento humano; programas de desarrollo empresarial para la juventud, programas de capacitación, programas que promuevan la empleabilidad en la población joven; y el emprendimiento en la población adolescente y joven.
- e) Los demás que establezca JAPDEVA defina en el Estatuto del Parque.

ARTICULO 3. UBICACIÓN. El presente parque estará ubicado en Limón Cantón Central, en una finca propiedad de JAPDEVA o cualquier otro terreno que defina su Junta Directiva.

ARTÍCULO 4.- FINANCIAMIENTO.

El patrimonio del Gran Parque Temático del Caribe estará constituido de la siguiente manera:

- a) Un aporte inicial del 20 por ciento de los recursos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, haya acumulado JAPDEVA por concepto del canon de explotación y fiscalización de la concesión de la Terminal de Contenedores de Moín, como parte de los proyectos de impacto económico y social en la vertiente del Atlántico, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico, Ley N° 3091 del 18 de febrero de 1963 y sus reformas.
- b) La reinversión de las utilidades generadas por la operación del Gran Parque Temático del Caribe, excepto aquellos recursos que le corresponda transferir en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 8 de la presente Ley.

- c) Los aportes que obtenga el Parque a raíz de los contratos comerciales y financieros pactados con cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera.
- d) Las donaciones y aportes que realice cualquier persona física o jurídica a favor del Gran Parque Temático del Caribe.

ARTÍCULO 5- AUTORIZACIONES.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en nombre del Estado, otorgue el aval o los avales necesarios ante instituciones financieras nacionales o extranjeras a favor de JAPDEVA para la creación del Parque. Los préstamos derivados de estos avales que eventualmente contraiga JAPDEVA solamente podrán ser utilizados para la construcción del Gran Parque Temático del Caribe.

Asimismo, se autoriza a toda entidad de Derecho Público a realizar donaciones en dinero y/o en especie a favor del Parque.

ARTÍCULO 6.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Las utilidades generadas por la operación del Gran Parque Temático del Caribe deberán destinarse de la siguiente manera:

Durante los siguientes cinco años, a la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Un setenta y cinco por ciento (75%) se reinvertirán en el Gran Parque de Diversiones. De ese porcentaje, no menos de un sesenta y cinco por ciento (65%) deben destinarse a gastos de capital.
- b) Un veinticinco por ciento (25%) se transferirá a las diversas organizaciones y/o asociaciones que tengan programas o modelos de formación, de desarrollo empresarial, capacitación y, que promuevan la empleabilidad en esta

población; programas de talento humano; de prevención de drogadicción; de apoyo a deportistas y, en definitiva, de desarrollo integral para la juventud y adolescencia en la provincia de Limón.

Al sexto año de creación del Parque, las utilidades se destinarán de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento (50%) se reinvertirán en el Gran Parque de Diversiones. De ese porcentaje, no menos de un cincuenta por ciento (50%) deben destinarse a gastos de capital.

b) Un cincuenta por ciento (50%) se transferirá a las diversas organizaciones y/o asociaciones que tengan programas o modelos de formación, de desarrollo empresarial, capacitación y, que promuevan la empleabilidad en esta población; programas de talento humano; de prevención de drogadicción; de apoyo a deportistas y, en definitiva, de desarrollo integral para la juventud y adolescencia en la provincia de Limón. Este porcentaje se otorgar siempre y cuando la situación financiera del proyecto lo permita.

ARTÍCULO 7.- IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Corresponderá a JAPDEVA, definir el listado de organizaciones beneficiarias conforme a la Ley, así como de vigilar la transferencia de los recursos señalados en el inciso b) del artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- EXENCIÓN DE TIMBRES, DERECHOS Y TASAS.

Todos los traspasos, adjudicaciones, inscripciones y autorizaciones necesarias para la construcción del Gran Parque temático del Caribe estarán exentos de timbres, derechos y tasas de cualquier género, salvo los provenientes de convenios internacionales.

El Gran Parque Temático del Caribe también estará exento del pago del impuesto a la explotación de parques de diversiones de carácter permanente o similares señalado en el artículo 6 de la Ley que autoriza el aval a la Asociación Pro - Hospital de Niños (Parque Diversiones), Ley N° 5839 del 12 de noviembre de 1975.

TRANSITORIO I REFORMA TEMPORAL A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Por los siguientes cinco años a la entrada en vigencia de la presente ley, se reforma el inciso q) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, de manera que se lea como sigue:

“ARTICULO 8°.- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período fiscal respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social (JPS), a las juntas de educación y a las juntas administrativas de las instituciones públicas de enseñanza del Ministerio de Educación Pública (MEP), a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas a favor de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, al amparo del artículo 32 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, o de los comités nombrados oficialmente por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el periodo tributario respectivo, al Museo de Energías Limpias de Bagaces y a la Asociación para el Gran Parque Temático del Caribe.

Rige a partir de su publicación.”

EDUARDO NEWTON CRUICKSHANK SMITH
DIPUTADO